

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Jueves, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 101 31 04 001 2022 00103
SIJUF	202923
Sentenciado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctimas	JESÚS ANTONIO ESTRADA JOAQUIN EMILIO ESTRADA RIVERA
Delitos	Desaparición forzada
Decisión	Sentencia condenatoria. Niega subrogados.
Sentencia	General N°084 Anticipada N°007

1. OBJETO A DECIDIR

Se finiquitará la presente causa, seguida en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, quien admitiera cargos por el delito de Desaparición, cometido en las personas de JESÚS ANTONIO ESTRADA y JOAQUIN EMILIO ESTRADA RIVERA. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad alguna de las consagradas en el artículo 306 de la ley 600 de 2000.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Caucasia Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el CPAMSLDO- Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas;

ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 16 de febrero de 2001, en horas de la noche, fueron plagiados de sus residencias ubicadas en el barrio La Habana del municipio de Salgar Antioquia, JESÚS ANTONIO RIVERA y JOAQUIN EMILIO ESTRADA CRIVERA –tío y sobrino-, por sujetos que portaban armas de fuego, los subieron a un vehículo que tomó rumbo desconocido, sin que sus familiares volvieran a tener conocimiento del paradero de aquellos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de febrero de 2001 el Fiscal Noveno Seccional delegado, dispuso abrir investigación previa y la práctica de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos; el 07 de junio de la misma anualidad, enviaron las diligencias a la Fiscalía Seccional de Ciudad Bolívar, como consecuencia de la reorganización del mapa judicial, después de informe N° 111 del 10 de abril de 2002, se profirió resolución inhibitoria el 25 de abril de 2002¹.

El 28 de abril de 2008, el Fiscal 18 Delegado ante Tribunal de Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, solicitó información relevante de la presente causa que se encontraba radicada bajo el N°2222, entre ello, si se encontraba vinculado el señor Carlos Mario

¹ Folios 20 y 21

Montoya Pamplona, dado que iba a solicitársele audiencia de imputación ante dicho órgano colegiado. Posterior a ello, el Fiscal Noveno Seccional, el 03 de febrero de 2009, revocó la resolución inhibitoria y ordenó la apertura de instrucción, como consecuencia, decidió escuchar en indagatoria a Carlos Mario Montoya Pamplona, diligencia realizada el 27 de febrero de 2009².

El 04 de mayo de 2004 la Fiscal Novena Seccional ordenó remitir la investigación a la oficina de asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, correspondió por reparto a la Fiscalía 26 Especializada bajo el radicado 1048560, despacho que el 26 de agosto de 2010, ordenó práctica de pruebas.

El 22 de julio de 2013, la Fiscalía Quinta Especializada, asumió conocimiento de la presente causa; después de casi tres años, el 06 de julio de 2016, vinculó y programó diligencias de indagatoria de ALDIDES DE JESÚS DURANDO, Weiman de Jesús Rincón Gaviria y John Jairo Pérez Restrepo, mismas que no se realizaron para aquella anualidad, por lo que el 04 de mayo de 2018, mediante providencia se insistió, como impulso procesal, la materialización de las mencionadas³.

Luego que la investigación fuera asignada a la Fiscalía 08 Especializada, la homóloga Quinta, solicitó el 06 de mayo de 2019, las diligencias para continuar con la investigación, y escuchar en indagatoria a ALDIDES DE JESÚS DURANGO, la cual rindió el 12 de octubre de 2021; después el 04 de febrero de 2022, mediante interlocutorio, le definió su situación jurídica⁴, imponiéndole medida de aseguramiento por el delito de *Desaparición forzada*, cometido en contra de JESUS ANTONIO ESTRADA RIVERA y JOAQUIN EMILIO ESTRADA RIVERA⁵, cargo que se sostuvo en la diligencia de formulación de cargos, realizada el 11 de febrero de 2022⁵.

² Folios 33 y 34.

³ Folios 84 y 85.

⁴ Folios 124 al 161.

⁵ Folios 165 al 236

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Concierne al Juzgador (a), de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le

impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud a que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se vislumbra vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado DURANGO, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –artículo 33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como las conductas punibles atribuidas.

Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se tienen las siguientes:

1. Denuncia formulada por la señora Patricia Elena Estrada Rivera el 17 de febrero de 2001; se extracta lo siguiente:

“Llegaron dos hombres y dentraron (sic) con el hermano mío esposado al apartamento de mi hijo, y de allá sacaron al hijo mío también, porque la gente dice que lo subieron a un carro y se los llevaron...”

2. Declaración rendida por la denunciante el 13 de marzo de 2001.
3. Formatos de búsqueda de desaparecidos con los datos de Jesús Antonio Estrada Rivera y Joaquín Emilio Estrada Rivera.
4. Indagatoria rendida por Carlos Mario Montoya Pamplona, el 27 de febrero de 2009, en la que expuso:

“... solamente el señor RENE que era comandante del bloque suroeste antioqueño dio la orden a alias el PERRO de que fuéramos a sacar dos señores de una casa en SALGAR ANTIOQUIA, allá acudimos alias EL PERRO, no me sé su nombre, ALIAS PLATILLO, tampoco se me su nombre y otro que no recuerdo el alias y yo, el cual ellos 3 entraron a la casa y sacaron a estos señores y los montamos en una camioneta LUV color rojo en estacas. Estos señores habían sido señalados por el comandante RENE como subversivos, los bajamos hasta el puente que llama el barroso que queda en la troncal que sube de BOLOMBOLO A CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA. Allí los bajamos y alias PLATILLO les dio muerte con una pistola 9mm. Luego me dijo a mí que le ayudara a tirarlos al río y los tiramos al río”.⁶

5. Diligencia de indagatoria rendida el 01 de junio de 2018, por Jhon Jairo Pérez Restrepo, alias Platillo:

“Nosotros si fuimos y sacamos dos sujetos del barrio la HABANA, con arbolito; pero el chofer no estoy seguro que haya sido PERRO, el chofer creo fue CIENTO DIEZ, que era de Salgar y era la gente de Salgar, no estoy seguro, eso fue en horas de la noche... subimos al carro

⁶ Folios 33 y 34.

y fuimos a la casa en el Barrio la HABANA arriba del pueblo de Salgar... los sacamos y se les llevó al puente Barroso, a la vía Medellín Andes, ahí se les echó al río SAN JUAN que cae al Cauca, es bajito pedregoso, por lo cual tengo entendido que uno fue encontrado”.⁷

6. Indagatoria rendida por ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el 12 de octubre de 2021, en ella expuso que:

“...no los conocí, pero me enteré de que eran milicianos por información de la misma población... Esa orden la impartí yo directamente ... al parecer fueron tirados al río barroso, hasta ahí conozco...”⁸

Así las cosas, no se avizora la configuración de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por la conducta de Desaparición Forzada, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor DURANGO, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

⁷ Folios 86 al 88.

⁸ Folios del 120 al 123.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Así, es innegable que el señor ALDIDES DE JESÚS, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ciertamente ejecutaron el hecho delictivo que hoy se le reprocha, pues fue cometido cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquel acto fue realizado con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad del mismo por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor ALDIDES ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se acompasa con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Por consiguiente, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9 del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibidem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procederá a realizar la respectiva dosificación de la sanción a imponer, por el delito de Desaparición Forzada, contemplado en la Ley 599 de 2000 con las modificaciones que introdujo Ley 890 de 2004, punible de ejecución permanente, lo que obliga a que se apliquen los incrementos de la referida ley, dado que en la actualidad no han cesado los efectos jurídicos originados. Se fijará, por tanto, el quantum de la pena, con observancia de los parámetros dispuestos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, así:

6.1. DESAPARICIÓN FORZADA: consagrada en el libro Segundo. Título III. Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías. Capítulo primero. Art. 165 del Código Penal, Desaparición forzada que dice: “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”.

Al configurar los ámbitos de movilidad en meses de la pena de prisión, nos arroja el siguiente guarismo: $540-320=220/4=55$, entonces, se obtiene:

Art 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL	320 meses	540 meses
Primer $\frac{1}{4}$	320 meses	375 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	375 meses	430 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	430 meses	485 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	485 meses	540 meses

Respecto a la multa al realizar la operación matemática, arroja lo siguiente: $1333,33-4500=3166.67/4=791.67$; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL MULTA	1.333.33 smlmv	4.500 smlmv
Primer ¼	1333.33 smlmv	2125.01 smlmv
Segundo ¼	2125.01 smlmv	2916.67 smlmv
Tercer ¼	2916.67 smlmv	3708.34 smlmv
Cuarto ¼	3708.34 smlmv	4500 smlmv

En lo atinente a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 360 y 160 meses que es de 200 meses, el que se divide por cuatro para darnos 50 meses; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA ACCESORIA	160 meses	360 meses
Primer ¼	160 meses	210 meses
Segundo ¼	210 meses	260 meses
Tercer ¼	260 meses	310 meses
Cuarto ¼	310 meses	360 meses

Dado que esta conducta punible fue cometida en contra de los señores: JESÚS ANTONIO ESTRADA y JOAQUIN EMILIO ESTRADA RIVERA, debe efectuarse la operación aritmética dispuesta en el artículo 31 del Código Penal, por lo que se partirá del mínimo del primer cuarto -320 a 375 meses- aumentado en un 10%, en razón a la incertidumbre, tortura psicológica y melancolía que genera para una familia la desaparición de un ser querido, del que a la fecha se ignora su paradero, pues como bien lo expresó ALDIDES DE JESÚS, seguramente pudieron haber sido arrojados al río Barroso que desemboca en el río Cauca, sin que encontrarán sus cuerpos para ser sepultados según su creencia. Así las cosas, se impondrá la pena de **trescientos cincuenta y dos (352) meses de prisión** por la Desaparición forzada de JESÚS ANTONIO ESTRADA, quantum aumentado en una proporción de 12 meses más por JOAQUIN EMILIO ESTRADA RIVERA, para dar un resultado ultimo de **trescientos sesenta y cuatro (364) meses de prisión**.

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto -1.333.33 smlmv a 2.125.01 smlmv-, aumentado en un 10%, por las razones arriba expuestas, arrojando **1466.66 SMLMV**,

incrementándole a este valor, un salario mínimo, en razón en razón de que el delito fue perpetrado en contra de dos víctimas, quedando un total de **1467.66 SMLMV**.

Por último, en la dosificación de la **pena accesoria** se realizará la misma operación precedente, partiendo del mínimo del primer cuarto -160 a 210 meses-, sumado en un 10%, lo que da 176 meses más un mes, para quedar en un total de **177 meses** para la interdicción de derechos y funciones públicas.

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por *aceptación de cargos* con fines de sentencia anticipada, se acogerá lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguido dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento antedicho, se reducirán en 1/3 parte las penas dosificadas, arrojan una sanción definitiva a imponer de: **doscientos cuarenta y dos punto siete (242.7) meses de prisión**, multa de **novecientos setenta y ocho punto cuarenta y cuatro (978.44) SMLMV** y **ciento dieciocho (118) meses** como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

7. SUBROGADOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la ejecución condicional de la pena, en razón a que el monto de la sanción supera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se abstiene el Despacho de hacer cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, tal y como se ha decantado a lo largo de esta providencia.

En cuando al sustitutivo de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 del Código de las Penas, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo; respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta

punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, presupuesto que no se satisface, lo cual lleva a la negativa del reconocimiento de tal figura, resultando por ende estéril cualquier pronunciamiento respecto del subjetivo, acogiéndonos eso sí a los presupuestos de gravedad de las conductas recién esbozadas.

Por tanto, el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluido, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Según lo reglado en el artículo 94 del Código Penal, la (s) conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquellas.

De similar contenido es el Art. 1614 del Código Civil, canon que indica a su vez que los perjuicios materiales los comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero abarca la pérdida patrimonial específica generada y los desembolsos efectuados con ocasión del hecho generador de responsabilidad, y los segundos refieren a la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por la víctima o sus familiares como consecuencia del daño.

Los perjuicios morales, son la afrenta o menoscabo no patrimonial que sufre una persona a raíz de un acto dañoso -delito- el sufrimiento causado por la desaparición o desplazamiento forzado de las personas.

Acerca de este ítem, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 03 de mayo de 2017, SP6029-2017, radicado 36784, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, señaló:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe

buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁹.

Por ende, el Juzgado se abstendrá de tasar los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, no fueron acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso las víctimas directas e indirectas podrán acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente, para tal efecto.

Por secretaría una vez quede en firme la presente decisión, se harán las publicidades de ley y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, para la vigilancia de la sanción impuesta.

En todo caso, se dispone que, ejecutoriado este fallo, se librará aviso por el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial y por los medios de comunicación de este municipio dando a conocer la

⁹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

decisión final del proceso, ello, en cumplimiento del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Es razón a lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y de la ley,

F A L L A

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.307.510 expedida en Cauca Asia Antioquia, en calidad autor mediato del delito de Desaparición Forzada cometido en contra de JESÚS ANTONIO ESTRADA y JOAQUIN EMILIO ESTRADA RIVERA.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, a purgar la pena de **doscientos cuarenta y dos punto siete (242.7) meses de prisión y novecientos setenta y ocho punto cuarenta y cuatro (978.44) SMLMV**. La primera deberá purgarla en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC y la segunda a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

TERCERO. Igualmente, se le condena a DURANGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término **ciento dieciocho (118) meses**.

CUARTO. Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor DURANGO, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

QUINTO. Se **niega** al señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el

establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra privado de la libertad, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia

SEXTO. Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, para lo de su cargo.

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. (Art. 186 Ley 600 de 2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA
JUEZ